

## TITULO SEXTO.

## DE LA FIANZA.

## CAPITULO I.

## De la fianza en general.

## RESUMEN.

1. Objeto y necesidad de la garantía de las obligaciones.—2. Definición de la fianza y sus diversas divisiones.—3. Manera de constituir la fianza.—4. Quiénes pueden ser fiadores y á quiénes está prohibido serlo.—5. Cuándo y con qué requisitos pueden serlo las mujeres.—6. Insistencia de la prohibición de fiar que por las leyes antiguas tenían los labradores.—7. Requisitos que deben observarse al constituir la fianza. Obligaciones naturales y civiles. Cuáles pueden asegurarse con fianza. En las deudas futuras ó ilíquidas, cuándo se puede reconvenir al fiador.—8. Facultad del acreedor y deber del fiador en las obligaciones de hacer. Extension que puede tener la fianza. Necesidad de que sea expresa.—9. Responsabilidad del deudor principal.—10. Los derechos y obligaciones del fiador pasan á sus herederos.—11. Cualidades que deben tener los fiadores.—12. Lugar en que debe ser requerido el fiador. Quién debe probar la idoneidad de este.—13. Derechos del acreedor cuando el fiador deja de ser abonado ó el deudor de obligación á plazo ó periódica sufre menoscabo en sus bienes.—14. Pena del deudor que no afianza la obligación, debiendo hacerlo.

1.—En los títulos anteriores el legislador expuso las reglas generales que deben observarse en los contratos, y despues de tratar de su ejecucion, extincion, nulidad y rescision, pasa á desarrollar los principios que deben servir de norma para garantir las obligaciones; de ellos nacen tres contratos de que vamos á hablar en este y los dos títulos siguientes, á saber: la fianza, la prenda y anticresis, y la hipoteca. Todos ellos son por lo mismo accesorios á otra obligación principal, á la cual van siempre acompañados, y su existencia se debe á la falta de cum-

plimiento de las obligaciones aceptadas; en efecto, si los hombres cumplieran exactamente los pactos que celebran, las garantías de las obligaciones serian inútiles; mas por desgracia la mala fé unas veces, la indolencia otras, y hasta diversos acontecimientos imprevistos, pueden ocasionar la insolvencia de los deudores y por ella la pérdida de sus créditos á los acreedores. Asegurar á estos contra todos esos peligros, es el objeto de los contratos mencionados, salvando por su medio, hasta donde es posible, el pago de la deuda.

El primero de los contratos que sirven de garantía á las obligaciones es la fianza, objeto del presente título. La utilidad de esta convencion no puede ponerse en duda, pues que al mismo tiempo que favorece al acreedor protege los intereses del deudor; por su medio puede este librarse de la pérdida de su fortuna, ó conseguir capitales para fomentar sus negociaciones ó emprender sus trabajos; y el acreedor asegura mas su crédito teniendo dos personas obligadas en lugar de una, lo cual hace mas remoto el peligro de que no se cumpla la obligación aceptada. Por estos beneficios que la fianza produce, ha merecido de todos los legisladores un cuidado especial, fijándole reglas y determinando sus efectos de una manera detallada y minuciosa. Nuestras leyes tambien la han dedicado una atención preferente, como vamos á verlo al consignar sus disposiciones sobre esta materia.

2.—Por fianza se entiende la obligación que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra si esta no lo hace.<sup>1</sup> Las causas de que procede son la ley, el decreto del juez ó la convencion, y es por su naturaleza gratuita, como que no es otra cosa que un acto de beneficencia

<sup>1</sup> Art. 1813.

que se hace en favor de nuestros semejantes; mas esto no obstante, el fiador puede pactar en cambio de la fianza algun servicio por parte del deudor, pues ni la ley lo prohíbe, y sí la equidad aconseja que se le resarza de algun modo el peligro á que se expone. De esto, pues, se deduce, que la fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso.<sup>1</sup> Legal es la que se presta por disposicion de la ley, como la de los tutores. Judicial, la que se constituye por auto ó decreto del juez. Convencional, la que procede del convenio de las partes interesadas en el cumplimiento de la obligacion. Es gratuita la que se presta graciosamente por el fiador, quien no exige compensacion alguna por este servicio. Y por último, se llama onerosa aquella en la cual el fiador, para constituirse tal, exige alguna retribucion.

3.—Como la fianza es un acto de beneficencia, y esta puede ejercerse á favor de cualquiera persona á quien se quiera prestar este servicio, es claro que para constituirla no se necesita la voluntad del deudor, el cual, aun oponiéndose á ello, no podrá destruirla, como no puede destruir ningun derecho adquirido por el acreedor, por solo manifestar voluntad contraria al acto. En tal concepto, se debe afirmar que la fianza puede constituirse no solo en favor del deudor principal sino en el del fiador, porque este es á su vez un deudor y su obligacion puede asegurarse con otra que se le añada; y que esto puede hacerse, ya sea que uno ú otro, en su respectivo caso, consienta la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.<sup>2</sup>

4.—Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar,<sup>3</sup> y está prohibido serlo á todos aquellos que no

<sup>1</sup> Art. 1814.—<sup>2</sup> Art. 1815.—<sup>3</sup> Art. 1816.

pueden disponer libremente de lo suyo, pues la fianza es un contrato por el cual el fiador contrae una obligacion que, llegado el caso, tiene que hacerse efectiva en sus propios bienes. Aunque tuvieran facultad de contratar no podian ser fiadores, conforme á las leyes españolas, los militares en servicio activo, ni los recaudadores de rentas, ni las mujeres: los primeros en consideracion á que no por ocasion del contrato se distrajeran del servicio á que estaban destinados; los segundos, para evitar que el fisco se hallara complicado con otras obligaciones del empleado, y acaso no le quedara al deudor lo suficiente para cubrir las responsabilidades contraidas en el empleo; y las mujeres, por fin, en razon de que por la fianza se verian precisadas á concurrir á lugares donde habiendo una gran concurrencia de hombres, pudieran verse expuestas á que su decoro fuera ultrajado, ó tal vez á perder allí sus buenas costumbres. Respecto de los obispos y otras personas eclesiásticas á quienes la ley no permitia ser fiadores, creemos que no subsiste la prohibicion, por estar fundada en respetos ó consideraciones hácia la Iglesia, insostenibles entre nosotros desde que fué civilmente declarada la independencia absoluta de la Iglesia y el Estado. Lo mismo creemos que sucederá respecto de los militares y empleados, pues si bien son atendibles las razones que fundaban la excepcion relativa á ellos en las leyes antiguas, como las nuestras no la hacen y se encuentran comprendidos unos y otros entre los que pueden contratar, única condicion que la ley actual exige para que alguno pueda ser fiador, es claro que no les está prohibido.

5.—Por lo que toca á las mujeres, por regla general no pueden ser fiadoras segun nuestras leyes, en razon

de que hasta hoy se les ha considerado sin experiencia suficiente para formar un juicio exacto de las responsabilidades ó compromisos que aceptarían en la fianza, y el legislador no ha querido que se abuse de su ligereza ó ignorancia, como no podría dejar de suceder si se les concediera una libertad absoluta en este punto. Sin embargo, hay casos en que la ley permite á las mujeres ser fiadoras, y son aquellos en que falta la simplicidad que ella supone, ó la mujer queda completamente asegurada y por tanto sin riesgo alguno; ó si así lo exigen su interés propio, ó la piedad filial. El legislador enumera esos casos de la manera siguiente:

Las mujeres solo pueden ser fiadoras:

I. Cuando fueren comerciantes:

II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:

III. Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:

IV. Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge.<sup>1</sup>

La primera fracción supone que la mujer que tiene por oficio el comercio, haciendo de él su ocupación ordinaria, no solo no es inexperta é ignorante en materia de contratos, sino que puede equipararse con cualquier hombre juicioso. En este concepto, no puede subsistir la prohibición de la ley, que precisamente se funda en el peligro de que las mujeres sean engañadas. Este fundamento de nuestra disposición legal demuestra la justicia de la segunda fracción; porque si, por ejemplo, la mujer se vistió de varón y se hizo pasar por tal para que aceptaran

<sup>1</sup> Art. 1517.

su garantía, ó procedió de cualquiera otro modo, pero siempre engañando, la justicia exige que quede obligada. La tercera fracción supone una completa seguridad en la mujer al prestar la fianza, y de su tenor se deduce, que sea cualquiera la causa por la que la mujer reciba la cosa ó cantidad sobre que la fianza recae, con tal de que le haya sido entregada para su seguridad, basta para que la mujer pueda fiar. La legislación anterior, entre los casos en que permitía á la mujer celebrar este contrato, designaba el de que recibiese precio por hacerlo, y algunos de los respetables comentadores de las Partidas opinaron que el precio debía de ser equivalente á la cantidad objeto de la fianza. Nuestras leyes, como acabamos de ver, no hablan de precio; pero si llegare el caso, creemos que siguiendo el espíritu de la fracción citada, debería optarse por esta opinión. Por último, la cuarta fracción contiene dos casos: el primero se refiere á la fianza que otorga la mujer por su propio interés. En él es natural que se le permita otorgarla, porque además de que le es provechoso, no hay el peligro que la ley ha querido conjurar. El segundo caso toca á la obligación natural que los padres tienen para con sus hijos, estos para con aquellos, ó el cónyuge para con su cónyuge; cuando se trata de personas tan íntimamente ligadas por la naturaleza y por la ley, sería una crueldad el que la mujer no pudiera ocurrir en su auxilio, cuando acaso ella sería la única persona que pudiera salvarlos; por otra parte, el legislador mismo que ha recomendado el cumplimiento de los deberes naturales entre estas personas, no podía negarles la facultad de auxiliarse por medio de la fianza, tanto mas cuanto que esta, en casos determinados, puede constituir la salvación de una persona ó familia.

6.—Entre las leyes españolas tambien habia dos que, refiriéndose á los labradores, enseñaban que estos no podian de ningun modo otorgar fianzas en favor de los señores en cuya jurisdiccion vivian, ni en favor de otra persona, sino solo entre sí mismos, prohibiendo la renuncia de estas disposiciones é imponiendo pena á los escribanos que se prestaran á su otorgamiento. Estas leyes quisieron garantir á los labradores de los perjuicios que les sobrevendrian de la aceptacion de esas obligaciones en favor de personas poderosas, quienes sin esta prohibicion acaso hubieran encontrado un medio mas para oprimir á sus vasallos; tuvieron además presente la simplicidad de los labradores y la nobleza de su ocupacion, para prohibir su otorgamiento en favor de otras personas que no fueran ellos mismos, pues quedaban expuestos á ser engañados por otros mas avisados, con perjuicio suyo y de las labores de los campos que habrian sufrido por esta causa graves interrupciones. En el sistema de gobierno que nos rige no puede, en nuestro concepto, subsistir tal excepcion, porque siendo ella un verdadero privilegio y tendiendo así la Constitucion general del país como sus leyes civiles á la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, se conculcarian los principios aceptados si pudiera admitirse. Además, de concederla á los labradores, seria preciso extenderla á otras clases de nuestra sociedad, cuyos miembros tienen la misma simplicidad que aquellos y están expuestos á los mismos peligros, lo cual, como desde luego se palpa, no seria ni conveniente ni justo. Sobre todo, que para creer que ella no subsiste actualmente, bastará que el Código civil no la haya mencionado, cómo lo habria hecho si los legisladores hubieran deseado su subsistencia.

7.—La fianza puede tener lugar en cualquiera clase de obligaciones, así puras como condicionales, presentes, futuras ó á término fijo, provenientes de un contrato ó de un delito; si bien respecto de estas últimas solo pueden otorgarse por la pena pecuniaria y no por la corporal. Todas ellas requieren una obligacion exigible sobre que recaer, y por tanto será nula la fianza que se otorgue sobre obligacion que no sea civilmente válida;<sup>1</sup> debe exceptuarse de esta disposicion el caso de que la nulidad proceda de incapacidad personal del deudor, con tal de que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse, y de que la obligacion principal sea válida, á lo menos naturalmente,<sup>2</sup> en cuyo caso la fianza subsistirá, aun cuando el deudor principal haga rescindir su obligacion.<sup>3</sup>

Para explicar estas disposiciones es necesario advertir que las obligaciones pueden ser válidas civil ó naturalmente. Son civilmente válidas las que están aseguradas por las disposiciones del derecho civil y se han contraido conforme á sus preceptos; de suerte que por esta circunstancia pueden ser reclamadas en juicio. Son válidas solo naturalmente las que aunque en verdad han sido contraidas, les falta algun requisito legal, en cuya virtud no puede exigirse su cumplimiento al deudor. Todas las obligaciones que nacen de los contratos celebrados recatemente, son natural y civilmente válidas; mas la contraida por un menor sujeto á tutela, por ejemplo, solo valdrá naturalmente. El efecto inmediato de esta division es que la obligacion civil es eficaz, mientras la natural solo lo será si la quiere cumplir el que la aceptó.

Supuestos tales antecedentes, la disposicion de la ley

1 Art. 1818.—2 Art. 1819.—3 Art. 1820.

encuentra una fácil explicacion. Puede asegurarse con fianza solo la obligacion civilmente válida: hé aquí la regla general; mas como el fiador pudo querer constituirse tal, aun cuando la obligacion sobre que recae la fianza no sea exigible conforme á derecho, es preciso respetar esta voluntad, tanto mas cuanto que ella representa un derecho que el acreedor adquiere y del que no se le puede despojar, por haber sido adquirido conforme á las leyes; por tal razon, cuando la causa de nulidad es la incapacidad de uno de los contrayentes; si el fiador sabia la incapacidad y sin embargo otorga la fianza, queda obligado á ella, pues al que quiere y consiente no se le hace injuria, como dice un principio de derecho. Debe, sin embargo, limitarse esta excepcion al caso que supone la ley, de incapacidad personal del deudor principal, sin extenderla á otros; porque si la obligacion es nula por error, dolo, violencia ú otra causa semejante, es indudable que no pudo asegurarse con fianza.

Por lo que hace á la fianza que recae sobre obligaciones futuras ó ilíquidas, vale, segun dijimos en el principio del párrafo anterior; pero como el cumplimiento de ellas está en suspenso hasta que se venza el plazo pactado en el contrato, ó hasta la liquidacion de la deuda, y la fianza sirve para asegurar el cumplimiento de la obligacion, es claro que ella no podrá hacerse efectiva reconviniendo al fiador, sino cuando la deuda fuere legalmente exigible.<sup>1</sup>

8.—Puede obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinado,<sup>2</sup> lo cual quiere decir que no es preciso que el fiador cumpla en especie la obligacion del deudor

1 Art. 1821.—2 Art. 1825.

para que la fianza valga; pero para que ello sea así, es preciso que medie el pacto que la ley supone, ó que sea imposible que el fiador cumpla por el deudor en la especie pactada. Subsiste la fianza en el caso supuesto, porque lo esencial en ella es libertar al acreedor del perjuicio que se le seguiria si el deudor no cumpliera, y una vez valuado ese perjuicio por los contrayentes, se consigue el fin de la convencion. En esta razon se funda la validez de la fianza, que comprende menos que la obligacion principal, aunque ella no basta para autorizar su extension á mas, ya en cuanto á la sustancia de la prestacion, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga,<sup>1</sup> porque siendo una obligacion accesoria, no puede concebirse mas extensa que la principal. La fianza que se extendiere á mas, será nula en el exceso, por ser la disposicion anterior prohibitiva; y por tanto, en todo caso la obligacion del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor;<sup>2</sup> mas si por estas disposiciones queda prohibido al fiador obligarse á pagar mas en cantidad, ó en un tiempo mas corto que el deudor, ó puramente siendo la obligacion condicional, no lo está el que el fiador pueda garantizar mas sólidamente la obligacion principal, excediendo las promesas del deudor; porque en tal caso no se desobedece el precepto legal, que lo único que prohíbe es el exceso en la cantidad ó forma debida; por esto debe considerarse como una excepcion de lo dicho antes, el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dé prenda para que quede asegurada la obligacion que no lo estaba con esas garantías, como expresamente lo permite la ley.<sup>3</sup>

La fianza no puede existir por presunciones mas ó me-

1 Art. 1822.—2 Art. 1823.—3 Art. 1824.

nos vehementes que se desprendan de hechos del fiador, porque debiendo ser un acto voluntario de este, se necesita para su existencia una manifestacion explícita de su parte; esta necesidad se palpa más si se considera que por ella el fiador se obliga á pagar por el deudor si éste no lo hace, y que seria peligroso el presumir que alguno habia tomado sobre sí tan grave responsabilidad, cuando tal vez nunca ha tenido voluntad de hacerlo. La ley lo comprende así, cuando enseña que la fianza no se presume, sino que debe constar expresamente. Consecuencia precisa de este precepto es que, siguiendo la expresion del fiador, se atiende á las palabras que usó al obligarse, para conocer la extension de los deberes aceptados; pues que naciendo de su voluntad la fianza, él es dueño de limitarla ó poner las excepciones que quiera, y nadie podrá variarlas, por no poder variarse el consentimiento de donde ellas emanan; así es que una vez otorgada, debe limitarse á los términos precisos en que esté constituida, sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, que no sean las especiales para cuya seguridad la fianza fué dada, aun cuando aquellas hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor.<sup>1</sup> Teniendo el fiador la facultad de que hablamos, si no usa de ella ó la fianza no contiene limitaciones ó excepciones, la obligacion del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal,<sup>2</sup> pues entonces se presume que quiso responder de todas las obligaciones del deudor, tales como este las aceptó en el contrato principal. En efecto, si el objeto de la fianza es asegurar al acreedor del total cumplimiento de la obligacion, el cual no se consigue sin una indemnizacion completa, es indudable que el fiador

<sup>1</sup> Art. 1826.—<sup>2</sup> Art. 1827.

que en términos generales fió al deudor, no solo quedaria obligado al pago de la deuda, sino tambien á la satisfaccion de intereses, daños y perjuicios á que este fuere condenado; en suma, á todas y cada una de las obligaciones que el deudor tiene respecto de su acreedor.

9.—Desde el momento en que el deudor no cumple con su obligacion, y el fiador es interpelado por el acreedor, está en el deber de cumplir con la fianza; si no lo hace y por esta causa se ocasionan gastos ó sobrevienen perjuicios á él mismo ó á alguna de las otras personas que intervinieron en el contrato, deberá soportar los suyos sin poder pedir indemnizacion por ellos, y será responsable para con el acreedor y el fiador, de los gastos, daños y perjuicios que haya ocasionado por su culpa ó mora.<sup>1</sup> Así, pues, entre los derechos que para indemnizarse le concede la ley, y de los cuales hablaremos en el capítulo 3º, no puede contarse lo mencionado en este lugar; pues así como es justo que el deudor soporte lo que por su culpa haya ocasionado, seria injusto hacerle cargar con las consecuencias de la mala conducta del fiador, quien si es verdad que le prestó un servicio, á los ojos de la ley es un obligado como cualquiera otro, y como tal está en el deber de cumplir exactamente sus obligaciones.

10.—Es comun á todos los contratos el que no solo los que los contraen, sino tambien sus herederos, queden ligados con la obligacion contraída por su antecesor, y sean responsables de su cumplimiento; y esto es así, porque los herederos son los representantes del autor de la herencia, la cual pasa á ellos con todas las obligaciones de aquel. Siendo uno de los contratos la fianza, debe

<sup>1</sup> Art. 1828.

afirmarse que todos los derechos y obligaciones del fiador pasan á sus herederos,<sup>1</sup> los cuales llegado el caso, dividen entre sí la responsabilidad del fiador, conforme á las reglas que dejamos sentadas sobre mancomunidad pasiva, en el capítulo 5º del título 2º de este libro.<sup>2</sup>

11.—Propuesta por el deudor la fianza, se necesita el consentimiento y la aceptación del acreedor, así respecto de la garantía que se le ofrece, como de la persona del fiador, el cual puede ó no ser abonado para asegurar debidamente la obligación; y no podía ser de otro modo, supuesto que el objeto de la fianza es garantizar suficientemente los intereses del acreedor, lo cual exigía que no quedara al arbitrio del deudor el dar la garantía que quisiera ó pudiere, tal vez haciéndola ilusoria; pero así como para evitar los abusos del deudor no se le concede en esta materia mas que el derecho de proponer, así tampoco se da al acreedor tan amplia facultad que esté en su mano rechazar á su arbitrio todos los fiadores que el deudor proponga para asegurar la obligación; sino que señalando la ley las cualidades que el fiador debe tener, si el deudor le presenta uno con las condiciones legales, está en el deber de recibirlo. Por el contrario, no podrá ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene ó le falta alguna de esas condiciones, que son las siguientes:

I. Capacidad para obligarse:

II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.<sup>3</sup>

La primera de las fracciones anteriores exige la capacidad como el primer elemento constitutivo de toda obli-

1 Art. 1829.—2 Art. 1830.—3 Art. 1831.

gación, supuesto que el fiador se sustituye en lugar del deudor, para cumplir por él, llegado que sea el caso. Un incapaz no podría obligarse por sí; y por lo mismo, como ya hemos dicho, no podrá ser fiador. Lo prescrito en la fracción segunda es una consecuencia necesaria de la naturaleza de la fianza; el objeto de esta es garantizar suficientemente el cumplimiento de la obligación, y es indudable que esto no se conseguiría si el fiador solo tuviera bienes muebles cuya posesión es muy fugitiva, ó inmuebles litigiosos con un dominio incierto sobre ellos; lo mismo debería decirse del que teniendo bienes raíces no litigiosos, los hubiera hipotecado, porque el gravamen que impone la hipoteca á las fincas sobre que recae es de tal modo privilegiado, que se expondría casi siempre el acreedor que admitiera la fianza del dueño de ellos. Por último, el fiador cuyos bienes, aun con los requisitos anteriores, fueran muy cortos, ó estuvieran situados á larga distancia del lugar en que debe cumplirse la obligación, daría lugar, al reclamarle el cumplimiento de la fianza, á gastos y gestiones tan gravosos para el acreedor, que casi vendría á ser ruinoso su garantía; tanto mas, cuanto que pudiendo ser en ese lugar diversas las prescripciones legales sobre fianzas, acaso perdería algunos de sus derechos. Cuando los bienes del fiador son tan pequeños que no bastan á cubrir el valor de la deuda, el peligro para el acreedor es tan evidente, que no necesita explicación. Sin embargo de lo expuesto hasta aquí, debe notarse que la ley dice que: el acreedor no puede ser obligado á recibir un fiador sin las cualidades mencionadas; pero no le prohíbe, ni podía hacerlo, que lo admita si quiere, porque estando dictada en su favor esa disposición legal, él puede renunciar el beneficio que

en ella se le procura. Un solo caso existe de excepcion respecto de lo preceptuado en la fraccion II de que hemos venido hablando, y es cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, en cuyo caso no serán necesarios los requisitos que respecto de los bienes del fiador en ellas se contienen,<sup>1</sup> pues siendo tan pequeña la importancia de la obligacion, si se exigieran, se les habria hecho un positivo mal á las clases no acomodadas de la sociedad, y se habria puesto una traba para las transacciones pequeñas, que son siempre las mas numerosas.

12.—Supuesta la disposicion de que nos ocupamos en el párrafo anterior, era una consecuencia necesaria de ella el que el fiador fuera requerido en el lugar en que debe hacerse el pago de la deuda principal, porque de otro modo no llenaria la fianza completamente su objeto, que es sustituir al fiador totalmente en el lugar del deudor; mas esto no priva á los interesados de pactar lugar diferente para el fiador, lo cual si se hiciere deberá<sup>2</sup> observarse, por las razones que expusimos arriba.

No basta para la seguridad del acreedor el que el deudor asegure que el fiador que propone tiene las condiciones designadas por la ley, pues vana seria esa afirmacion si ella no era cierta; y como el deudor es el interesado en hacer aceptar la garantía, á él es á quien toca justificar la idoneidad de este, á satisfaccion del acreedor.<sup>3</sup> Estas palabras de la ley no quieren decir que el acreedor podrá estarse oponiendo sin razon alguna, ó con débiles fundamentos, á la aceptacion de las personas propuestas por el deudor, sino solo que tiene el derecho de inspeccionar por sí mismo si las personas tienen las cualidades designadas en la ley; y si en verdad hubiere

<sup>1</sup> Art. 1833.—<sup>2</sup> Art. 1832.—<sup>3</sup> Art. 1834.

oposicion sistemática ó resistencia irracional por su parte, el deudor puede ocurrir á los tribunales, quienes decidirán de las pretensiones del acreedor, calificando en justicia la idoneidad del fiador. Hecha esta declaracion, creemos que se deberia obligar al acreedor á conformarse con el fiador propuesto.

13.—Constituida la fianza, podria suceder que la persona que la habia otorgado, dejara de ser abonada con el trascurso del tiempo, lo cual es muy frecuente entre nosotros, porque perdiera una gran parte de sus intereses, ó los hiciera desaparecer de modo que en lo futuro fuera difícil, si no imposible, la reclamacion del cumplimiento de sus obligaciones; sin una disposicion legal que salvara al acreedor, este quedaria en el caso supuesto sin garantía alguna, lo cual no era justo, porque se presume que él no quiso tratar con el deudor principal solamente, sino acompañado de otra persona que aceptando sus compromisos cumpliera en su nombre; y llegadas las circunstancias previstas, además de que cambiaria la naturaleza de la obligacion si la fianza no era repuesta, se obraria contra la intencion que tuvo al contratar. Penetrado el legislador de estas consideraciones, ocurrió á remediar el mal ordenando, que si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitucion de otra fianza;<sup>1</sup> de este modo conserva íntegros los derechos que adquirió, y el deudor no se perjudica, pues es de su deber afianzar la obligacion mientras no la extinga. Este mismo derecho tiene el acreedor en las obligaciones con plazo ó de prestacion periódica, aun cuando en el contrato no se haya constituido fianza, si despues de cele-

<sup>1</sup> Art. 1835.